



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

HUGO EMMANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

TEMA DE TRABAJO:

**ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO
DE 2011 EN TORNO A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EN LA MODALIDAD "SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,
por permitirme llegar hasta este momento,
por los obstáculos y satisfacciones que pone en mi camino,
por el lugar en que me ha colocado.

A mi Mamá y a mi Papá,
por su ejemplo, su sabiduría y sus enseñanzas,
por su infinito amor y porque sin ellos no sería lo que hoy soy.

**A mis Tíos Cristina, Daniel, Martha
y Jesús, y a mi Familia en general,**
por su apoyo moral y material a cada momento, por su amor y su afecto.

A la sociedad mexicana,
porque sin ella no existiría la educación pública.

A la Universidad Nacional,
por abrirme sus puertas y, con ello, mi mente.

A mis profesores,
desde aquéllas que me enseñaron las letras hasta los que me han ilustrado en el valor
e importancia del Derecho, por su noble labor en la búsqueda de una mejor sociedad.

A mis Amigos, mis Hermanos,
por su apoyo incondicional.

**ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO
DE 2011 EN TORNO A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

**CAPÍTULO 1
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN**

1.1 DERECHOS HUMANOS	1
1.1.1 Un origen desde el lusnaturalismo	1
1.1.2 Concepto y características	4
1.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	7
1.2.1 Concepto.....	8
1.2.2 La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
1.2.3 La Protección de los Derechos Humanos por parte de las Comisiones de Derechos Humanos	15

**CAPÍTULO 2
DE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES
A DERECHOS HUMANOS**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	16
2.1.1 Origen	16
2.1.2 Reformas	18
2.2 JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS	20
2.3 LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO	23

CAPÍTULO 3
DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011	27
3.2 ARGUMENTOS ENCONTRADOS EN TORNO A LA EXTINTA FACULTAD INDAGATORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	28
3.2.1 Jurídicos	28
3.2.2 No Jurídicos	33
3.3 CRÍTICA A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	35
 CONCLUSIONES	 39
 FUENTES CONSULTADAS	 41

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son el concepto por el que se reconoce la existencia del valor único de cada persona, es decir, de su dignidad, por lo que su protección se erige como un pilar para la existencia del Estado, máxime aún, si se considera que el hombre debe ser el fin de este y no un medio para alcanzar otros fines. Así, la reforma constitucional en materia de derechos humanos ocurrida en junio de 2011 se reconoce como necesaria y trascendental en la vida nacional, pues tuvo como objeto primordial el ampliar la esfera de protección de los individuos al pasar de las garantías individuales a los derechos humanos propiamente dichos. No obstante, consideramos que en la reforma aconteció un suceso que se traduce en un retroceso para esa protección al suprimirle su facultad indagatoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales, pues ésta posee los elementos necesarios para ejercerla y, aún más, para salvaguardar como último órgano al interior del Estado los derechos humanos por él reconocidos, situación que se analiza en la presente investigación.

En ese entendido, para comprender el principal objeto de salvaguarda de nuestro máximo ordenamiento, en el capítulo 1 se estudia el origen naturalista y las principales características de los derechos humanos, así como su diferenciación de las garantías individuales, para después pasar al examen del *Estado de Derecho* y los medios de control existentes que garantizan la supremacía constitucional, deteniéndonos en un análisis de dos de ellos: la facultad de investigación de la Suprema Corte y la protección de los derechos humanos que realizan las Comisiones nacional y estatales del mismo nombre.

Posteriormente, se reflexiona sobre el origen y las reformas constitucionales que ha tenido la facultad indagatoria, así como la regulación que la propia Corte hizo a través de sus criterios jurisprudenciales y un Acuerdo General expedido en 2007. De igual manera y, para hacer un paralelismo entre ambos medios de

control, se estudia el procedimiento que actualmente sigue la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar sobre la violación de estos.

En la parte final se presentan los argumentos a favor y en contra de la existencia de la *facultad de investigación* y de su permanencia como competencia de la Suprema Corte, a la vez que se justifican los propios sobre la conveniencia de restituirle esa *facultad* y se hace una crítica a la que actualmente posee la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a estos.

La metodología utilizada ha sido la deductiva por cuanto hace a los dos primeros capítulos, en donde se parte de una generalidad de conceptos para llegar a la materia de nuestro estudio y, posteriormente, se emplea un método analítico para realizar una crítica pormenorizada a los argumentos existentes sobre el objeto de estudio y la ley vigente.

Así, la presente investigación trata de traer nuevamente a discusión la *facultad de investigación* que le fue retirada a nuestro máximo tribunal para otorgársela a un órgano que, si bien, tiene autonomía de gestión, carece aún de los elementos necesarios para ejercer dicha función, buscando cimentar la conveniencia de devolvérsela a aquél.

CAPÍTULO 1

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Como todo tema que al abordarse requiere de una delimitación, en este capítulo primigenio se ofrecerá una explicación sobre los conceptos básicos a tratar en el desarrollo del presente trabajo, así como del origen de los derechos humanos que, al ser muchas y muy variadas las corrientes ideológicas que los han intentado explicar, sólo nos detendremos en mencionar algunas de ellas conforme a la tradición doctrinaria mexicana. Finalmente, se explicará el concepto de la “facultad de investigación” y su importancia como medio de control constitucional y para el desarrollo del país.

1.1 DERECHOS HUMANOS

Son tantas y tan bastas las corrientes no sólo jurídicas, sino filosóficas, sociológicas y teológicas, que han tratado sobre lo que hoy denominamos *derechos humanos*, que es debido reducir nuestro campo de investigación únicamente a aquella a la que se le atañe la creación de tal concepto e incluso está íntimamente ligada a ellos: el iusnaturalismo.

1.1.1 Un origen desde el iusnaturalismo

Las corrientes jurídicas y filosóficas que han pretendido entender y explicar el derecho y, con ello la organización de las sociedades, han sido diversas, aunque se pueden agrupar en dos principales: el positivismo y el iusnaturalismo. La primera de ellas dice que las relaciones entre los hombres deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente, las leyes válidas deben obedecerse incondicionalmente, el derecho se reduce a aquéllas normas emanadas del legislador. La segunda corriente se fundamenta en los principios éticos en los cuales el legislador debe basarse para dictar las leyes, y aquéllos al provenir de la naturaleza del hombre, desembocan en la afirmación de que la conducta humana está fundada en su naturaleza.

Acorde a lo anterior, puede decirse que mientras el positivismo defiende la postura de que las leyes se originan al interior de un Estado, siendo éste quien las emite y por tanto poseen validez, en el iusnaturalismo encontramos que es la naturaleza la que da origen a las leyes y al Estado, mismos que deben ir acordes al entorno natural.

Cabe destacar que, entre otros doctrinarios, en el mismo sentido -y aún aumentado su importancia y alcance- se ha pronunciado el tratadista español Eusebio Fernández al decir que “Partiendo de que el derecho consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza, de ahí se derivan derechos naturales, cuya fundamentación se encuentra en el Derecho natural, no en el derecho positivo. Pero, además, esos Derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto, inalienables”¹, cuestiones éstas últimas que son el fondo del debate entre positivistas y iusnaturalistas y que, sin perder el objeto de estudio de la investigación, se tratarán en el siguiente sub tema.

En este punto, hemos de decir que consideramos que más allá del ordenamiento vigente existen ciertos derechos innatos al hombre, anteriores a cualquier norma establecida por el Estado e incluso a éste mismo, quien, en todo caso, los reconoce²; por lo que nos inclinamos por la corriente iusnaturalista, tomándola como fuente de los derechos humanos y motivo por el cual se intentan explicar brevemente sus postulados para después vincularlos con la indagatoria que se hace al ser gravemente conculcados.

Ahora bien, como se ha dicho, existen diversas corrientes iusnaturalistas, por lo que para efectos prácticos tomaremos las palabras de los doctrinarios Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche al decir que “el iusnaturalismo plantea el problema bajo dos vertientes: como iusnaturalismo teológico y como iusnaturalismo racional”³. La primera corriente que mencionan se basa en la concepción de que el hombre goza de ciertos derechos naturales como

¹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al.*, Derechos Humanos, Segunda edición, Porrúa, México, 2001, p.26.

² *Vid.* DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Derechos Humanos, Garantías y Amparo, Tercera edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2012, pp. 23-34.

³ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al.*, *op.cit.* p. 25.

resultado de un ser superior: Dios; en tanto que la segunda ubica a estos derechos como producto de la propia naturaleza de la especie humana, que se diferencia del resto de los seres vivos en razón de que posee voluntad y razón. Será ésta última vertiente sobre la que se desarrollará la presente investigación por las características propias de la materia.

El filósofo Sergio Cotta establece que el derecho natural “es el derecho (en su doble aspecto de regla objetiva y de reivindicación subjetiva) reconocido de modo espontáneo como *obligante* y no como *impuesto* de hecho por una autoridad potestativa”⁴, lo cual corrobora lo dicho párrafos antes respecto a que aquél es producto de la naturaleza y no una creación del hombre; en otras palabras, de la natura misma de la especie humana surgen las normas sobre las que ésta ha de organizarse y que han de respetarse por ese origen.

Siguiendo la corriente racional, se pronuncia también el Doctor De la Torre Rangel quien entiende al derecho natural como “un conjunto de criterios racionales basados en los datos objetivos que nos proporciona la naturaleza del ser humano, dicho de otro modo, basándonos en lo que el ser humano es”⁵, es decir, toma a la razón como el punto de partida para reconocer los derechos naturales, dejando de lado aspectos subjetivos que otros especialistas han reconocido como origen de esta corriente, los cuales se abordarán más adelante.

De los conceptos y postulados de los autores citados, podemos concluir que el hombre se encuentra dotado de una naturaleza racional constitutiva de su condición de persona, de la que devienen ciertos valores que considera fundamentales para su existencia y que deben estar vigentes en todo momento más allá del reconocimiento o no del Estado al que pertenezca, agregando que dichos valores pueden variar o robustecerse dependiendo del contexto social y el momento histórico que viva una sociedad en particular; éstos valores son, entonces, los que postula y salvaguarda el Derecho Natural, pero que, sin

⁴ MASSINI-CORREAS, Carlos I. (coord.) El Iusnaturalismo actual, Abeledo-Perrot, Argentina, 1996, p. 32.

⁵ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, Derecho Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico, Porrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2001, p. 9.

embargo, requiere que sean reconocidos por el Poder Público -positivizándolos- para tener una mayor fuerza, cumplimiento y respeto.

1.1.2 Concepto y Características

Antes de ofrecer un concepto de Derechos Humanos hay que decir que existen acepciones distintas a las exclusivas de índole jurídica, pues hay quien los entiende como valores, acuerdos políticos y normas jurídicas⁶, lo cual no es erróneo, pues -efectivamente- aquellos provienen de valores arraigados y reconocidos por la especie humana a lo largo de la historia y que, para ser respetados, han requerido plasmarse en diversas legislaciones, cuya antesala natural es el acuerdo político que en su momento debió darse entre los legisladores; sin embargo, nuestro propósito se encamina hacia lo que la doctrina jurídica ha ofrecido al respecto y, más aún, sobre lo existente para protegerlos⁷, por lo que nos limitaremos a lo expuesto dentro del ámbito del Derecho.

Jesús Rodríguez y Rodríguez define a los derechos humanos como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”⁸, concepto que, si bien se acepta, es más amplio de lo que se requiere para comprender en un principio la idea de tales derechos, pues aunque en los hechos sí son *prerrogativas y facultades*, no se puede decir que sean también los *recursos y mecanismos* para garantizarlos, pues los medios para protegerlos son precisamente eso: *medios*, y no los derechos propiamente dichos, como se verá en el subtema relativo a los medios de control constitucional.

Dentro de la misma crítica hecha al concepto anterior se ubican los doctrinarios Quintana Roldán y Sabido Peniche al entender los derechos humanos como el “conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales

⁶ Vid. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Para entender Los Derechos Humanos en México, Nostra, México, 2009, p. 18.

⁷ Vid. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *op. cit.*, pp. 6-8.

⁸ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, voz “Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM y Porrúa. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/9.pdf>. 07 de Octubre de 2013. 12:29 a.m.

nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”⁹, pues -repetimos- no deben confundirse los derechos con las garantías para protegerlos, además de que en años recientes se ha aceptado que los derechos no sólo pueden ser violentados por el Estado -*poder público* en palabras de los autores citados-, sino también por particulares¹⁰. Sin embargo, podemos observar que hablan de dos conceptos interesantes como lo son “derechos fundamentales” y “dignidad”.

Por cuanto hace a la idea de *derechos fundamentales*, se puede decir que aún cuando existen constitucionalistas que hacen una diferencia tajante entre éstos y los derechos humanos¹¹, lo cierto es que como parte de la evolución del Derecho y de las ideas, éstas llegarán a un momento en que se utilicen como meros sinónimos, como ya sucede en gran número de legislaciones y constituciones de varios países¹², por lo que en el presente trabajo se utilizará indistintamente una u otra palabra. En cuanto a la idea de *dignidad*, ésta es precisamente la base de los derechos humanos.

Dignidad significa “calidad de digno / excelencia, realce”¹³, y *digno* “merecedor de algo”¹⁴. En la misma idea el Doctor Jorge Carpizo dice que la dignidad humana es el reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el universo, y ese especial valor radica en que posee vida, pero una vida diferente a los demás seres que también la tienen, pues el ser humano posee razón y de

⁹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al.*, *op.cit.* p. 21.

¹⁰ *Ibidem*, p. 24; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op.cit.* p. 33.

¹¹ Cfr. CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2004, pp.6-10.

¹² Vid. CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 25, julio-diciembre 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 11-14. [En línea] Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard1.pdf>. 07 de Octubre de 2013. 01:28 a.m.

¹³ Diccionario de la Lengua Española, voz “Dignidad”, Vigésima Segunda Edición. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>. 07 de Octubre de 2013. 02:04 a.m.

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española, voz “Digno”, *op. cit.* [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>. 07 de Octubre de 2013. 02:07 a.m.

ella devienen las ideas y la capacidad de decisión y de ésta sobreviene la libertad que cada persona reclama para sí, una libertad que le permite actuar en el mundo con la limitante de que no es el único que la posee, pues junto a él existen otras personas que reclaman también su libertad, personas pues, iguales a él. Además, la razón le permite adquirir conocimiento. Así, la dignidad es un aspecto por el que cada persona es merecedora de reconocimiento, un reconocimiento que le permita actuar con la libertad innata que posee y, en consecuencia, debe de protegerse y defenderse esa dignidad¹⁵.

La dignidad humana es, entonces, la diferencia principal entre ésta especie y el resto de los seres vivos y en virtud de la cual cada uno de sus integrantes posee libertad y merece respeto de sus semejantes y de las autoridades que ha erigido para gobernarle. Ahora bien, desde una perspectiva totalmente jurídica la dignidad humana es la base de la organización política, jurídica y social de una sociedad y asegura su permanencia mediante la protección y defensa de los derechos humanos. Al respecto, Jorge Carpizo dice que los derechos humanos son “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”¹⁶.

El concepto anterior se encuentra inmerso ya dentro de la corriente positivista al decir que los derechos humanos son aquellos reconocidos por diversos ordenamientos jurídicos, lo cual si bien es correcto, no implica que aquellos no plasmados en alguno, no tengan el carácter de derecho humano, como se verá más adelante.

Ahora bien, las principales características de los derechos humanos son:

¹⁵ Vid. CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, *op. cit.*, pp. 6-8.

¹⁶ *Íbidem*, p. 13.

- a) *“Universales*. Significa que aplica a todos los hombres sin distingo alguno, sea por raza, nacionalidad, sexo, religión, preferencia sexual, o cualquier otro aspecto que pretenda establecerse.
- b) *Históricos*. Porque están vinculados con la realidad histórica, política y social, de cada sociedad y Estado.
- c) *Inalienables*. Porque no es posible cambiar de titular a un derecho, por lo tanto tampoco es posible enajenarlos.
- d) *Incondicionales*. Porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- e) *Imprescriptibles*. Porque tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.
- f) *Indivisibles*. Porque todos -sin importar su naturaleza: civiles, políticos, económicos, sociales- son importantes, ninguno puede separarse de otro, son interdependientes.
- g) *Dinámicos*. Porque se encuentran en un proceso de constante evolución y cambio.
- h) *Progresivos*. Porque su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.”¹⁷

1.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Una vez analizado el concepto y origen de los derechos humanos, es preciso estudiar lo concerniente a los medios que los salvaguardan, entre los que se encuentran la protección que de ellos hacen las Comisiones de Derechos Humanos y la facultad de investigación que hasta hace un par de años tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para investigar violaciones graves

¹⁷ Vid. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, *op. cit.*, pp. 19 y 20; QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al.*, *op.cit.*, pp. 21-23.

a las garantías individuales de cualquier persona, por lo que se partirá del origen jurídico-político-social que dichos medios tuvieron hasta ser plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

1.2.1 Concepto

A lo largo de la historia ha sido modificado el concepto de *Estado de Derecho*, mismo que se acuña con la formación de los Estados-Nación durante y después de la Ilustración, época en la que se concibe como aquél en cuyos órganos de gobierno e individuos-miembro se someten a las leyes¹⁸, convirtiéndose así el principio de legalidad como fundamento del derecho válido. Sin embargo, en décadas recientes y, sobre todo al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surge una nueva visión del *Estado de Derecho*, entendiéndose como aquel que se encuentra subordinado a la Constitución¹⁹ -en lo que se denomina Estado constitucional de Derecho- y que no vela únicamente por el cumplimiento irrestricto de la ley, sino que también se ocupa de garantizar determinadas libertades al individuo, partiendo de su dignidad.

Puede entenderse entonces que en el Estado constitucional de Derecho, aparte de preservarse la organización política del mismo, se protegen los derechos humanos de las personas que lo integran. No obstante, ante la siempre posible violación de los derechos de sus habitantes, deben existir en la misma norma suprema ciertos instrumentos que garanticen su vigencia, los cuales reciben el nombre de *Medios de Control Constitucional* y que son “el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del

¹⁸ Vid. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, voz “Estado de Derecho”, *op.cit.* [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1171/5.pdf> 09 de Octubre de 2013. 10:27 p.m.

¹⁹ Vid. GIL RENDÓN, Raymundo, *El Neoconstitucionalismo y Los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. [En línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf> 09 de Octubre de 2013. 10:45 p.m.

ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”²⁰.

Las *garantías constitucionales*, como también se les denomina a los medios de control constitucional²¹, dan contenido a la justicia constitucional y, en el caso de México, hasta antes de la reforma del 10 de junio de 2011, existían las siguientes:

- a) El Juicio de Amparo.
- b) La Controversia Constitucional.
- c) La Acción de Inconstitucionalidad.
- d) El Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- e) El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- f) El Juicio Político.
- g) La Facultad de Investigación a Violaciones Graves de Garantías Individuales de la SCJN (con la reforma se cambió a Facultad de Investigación a Violaciones Graves de Derechos Humanos a cargo de la CNDH).
- h) La protección de los Derechos Humanos por parte de las Comisiones de Derechos Humanos.

Los dos últimos medios de control serán los que se aborden a continuación, el primero por cuanto a que es el objeto de análisis de la presente investigación y, el segundo, para realizar una comparación debida con aquél.

²⁰ HUERTA OCHOA, Carla, “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”, *Serie Estudios Jurídicos*, Núm. 1, 2da. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp.36 y 37. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/158/4.pdf> 09 de Octubre de 2013. 11:36 p.m.

²¹ *Vid.* CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 6, Julio-Diciembre 2006, Porrúa, México; así como *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp. 33-38 y 97-130.

1.2.2 La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para abordar el estudio de la ya extinta facultad indagatoria que tenía la SCJN, debe señalarse lo que establecía el artículo 97 de la CPEUM hasta antes de la reforma de 2011, la cual en su párrafo segundo decía:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios Comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una *grave violación de alguna garantía constitucional*. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.”

Así, la facultad de investigación era un procedimiento por medio del cual se otorgaba competencia al Máximo Tribunal de nuestro país para averiguar, de oficio o a solicitud del Presidente de la República, de alguna o ambas Cámaras del Poder Legislativo, o de algún Gobernador o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal²², un hecho o hechos que constituyeran violaciones graves a las garantías individuales de una o más personas²³, para lo cual podía instruir a alguno (s) de sus miembros o a algún o algunos Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito o comisionados especiales; o bien, averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado por conducto del Consejo de la Judicatura Federal.

Aunque la investigación era realizada por la cabeza del Poder Judicial, lo cual le daba al procedimiento un carácter judicial, no tenía un carácter jurisdiccional, pues la resolución que se emitía no decidía una contienda ni tenía efectos vinculantes. Por lo que, podemos afirmar, se trataba de una figura formalmente judicial, pero materialmente no jurisdiccional, sino administrativa.

²² Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 11. DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²³ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2008, página 7. Tesis: P. XXXVI/2008. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDE ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS.

Para entender lo anterior debemos recordar la transformación del concepto que se tiene sobre la *división de poderes*, el cual ya no es entendible en sus términos originales -acuñado por Montesquieu y que constituye la base de la organización política de un gran número de países occidentales- pues “ante la complejidad y evolución del Estado moderno ya no es factible hablar de una separación tajante de poderes; aún más, ni siquiera podemos confiar en una división tripartita del poder, pues la evolución de aquél ha demostrado que hay funciones en las cuales se requiere su intervención, al resultar centrales para su buen funcionamiento y que no se encuentran comprendidas en la clasificación tradicional, es aquí donde entran en juego los órganos constitucionales autónomos”²⁴.

Así, la división de poderes es -también- un medio de control que regula y limita el poder, y que hoy en día además de actualizarse con las atribuciones propias de cada Poder de la Federación -como es el caso de nuestro país-, se presenta también en que algunas de aquellas son realizadas por un órgano distinto al que en un inicio debiera hacerlo. Es decir, si reducimos a un esquema clásico -desde un punto de vista formal- las funciones de cada Poder del Estado, diremos entonces que al órgano legislativo le corresponde crear leyes, al ejecutivo le corresponde aplicarlas o ejecutarlas, y al judicial dirimir las controversias jurídicas que se le planteen con base en dichas leyes; sin embargo, desde un enfoque material, considerando el contenido del acto, observamos que cada uno de esos órganos realizan actos materialmente legislativos, administrativos y jurisdiccionales.

A manera de ejemplo, podemos decir que el legislativo tiene funciones formalmente legislativas, pero realiza también actos materialmente jurisdiccionales al ventilar un juicio político y actos administrativos mediante la Auditoría Superior de la Federación; en tanto, el ejecutivo realiza actos legislativos al emitir un decreto y jurisdiccionales a través de la actuación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y el poder judicial realiza actos materialmente legislativos

²⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David *et. al.*, La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México, 2010, pp. 3 y 4.

al emitir su jurisprudencia y administrativos a mediante la actuación del Consejo de la Judicatura.

En ese entendido, la facultad de investigación de la SCJN no era jurisdiccional porque no actuaba como juez, sino como un mero órgano instructor, pues su función se avocaba únicamente a la investigación y formulación de un dictamen, sin que este pudiera tener efectos vinculantes²⁵. Al respecto, el Doctor Jorge Carpizo agrega que “no implica naturaleza jurisdiccional, debido a que sólo es función de investigación, en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma la Corte es de *documentación*, es un informe, no una sentencia”²⁶.

Ahora bien, debido a que nunca existió una Ley Reglamentaria de la facultad que se estudia, fue la misma Corte quien guió su actuación para la resolución de los asuntos en que llegó a hacer de su uso por medio de la jurisprudencia y, particularmente, del Acuerdo 16/2007.

El ejercicio de la facultad no era obligatoria para la Corte sino que constituía una cuestión discrecional a criterio de los ministros, además de que en caso de desechar una solicitud tampoco se encontraban obligados a exponer todos los razonamientos que les llevaron a tomar esa decisión, pues sólo lo estaban para exponer los motivos por los que aceptaban hacer uso de su facultad²⁷.

En cuanto a los sujetos legitimados para solicitarla se encontraban los que establecía el propio numeral 97 y que ya se refirieron antes, quienes –además– podían solicitar la ampliación de la investigación siempre y cuando ello ocurriera antes de que se rindiera el informe de la comisión encargada y aportaran

²⁵ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 516. Tesis: P. LXXXVII/96. Garantías individuales. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS.

²⁶ MAC GREGOR, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *op. cit.*, p. 177

²⁷ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 10. Tesis: P. XLVII/96. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

elementos suficientes para determinar su procedencia²⁸. Conforme a la regla 5 del Acuerdo señalado, la indagatoria podía durar hasta seis meses, pudiendo el pleno ampliar dicho plazo cuando la investigación así lo requiriera.

El objeto de la investigación fueron aquellos hechos que constituyeron una grave violación de alguna garantía individual, lo que implicó delimitar cuándo se consideraba *grave* esa violación, pues como dice el ministro en retiro Góngora Pimentel “todas las violaciones a los derechos fundamentales son graves; sin embargo, lo que subyace en el término gravedad del citado precepto, está dirigido a violaciones no susceptibles de reparación por los medios ordinarios de defensa”²⁹. Sin embargo, la comprensión de lo que significaba *violación grave* fue resuelta en la tesis de rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLA PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL” que en lo conducente dice:

“(…) Por ende, la grave violación de garantías se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.

Además, al resolver sobre la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 (caso Puebla, Lydia Cacho) la Corte agregó más aspectos a lo que debía entenderse por *grave*:

- a) Que la violación a las garantías individuales de un grupo de individuos se perpetrara por la autoridad estatal.

²⁸ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 12. Tesis: P. XLII/96. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

²⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *op. cit.*, p. 7.

- b) Que la violación se cometiera de manera sistemática, con base en la existencia de un plan o intención específica de las autoridades, resultando intrascendente el número de personas agraviadas.
- c) Cuando los hechos cometidos implicaran por si mismos una amenaza al orden social y/o al Estado de Derecho, sin importar si eran generalizados o no.³⁰

El Pleno de la SCJN estableció las reglas generales con las que se sujetarían las comisiones establecidas al ejercer la facultad de investigación por medio de su Acuerdo General 16/2007, mismas que fueron vinculantes para los comisionados, pero sólo enunciativas para la Corte.

Al concluirse la investigación, la comisión debía rendir un informe preliminar para que por un lado el ministro ponente formulara el proyecto que presentaría al pleno, debiendo fundar sus conclusiones en la documentación e instrumentos del expediente y, por otro, se comunicara al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad y, en su caso, a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de 15 días naturales realizaran las manifestaciones pertinentes y presentaran la documentación o los elementos que les sirvieran de sustento para acreditar sus dichos.

La regla 24 del Acuerdo General fijó lo que debía señalar el dictamen: la suficiencia de la investigación; la determinación sobre la existencia de violaciones graves a las garantías individuales; a las autoridades involucradas en las violaciones; y determinaba los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el o los ministros dictaminadores consideraban necesarios.

Finalmente, el dictamen se sometía a la consideración del pleno de la SCJN y, una vez aprobado, su presidente remitía la recomendación a las autoridades que solicitaron la investigación y, en su caso, a las autoridades competentes para que actuaran en el caso conforme procediera y conforme a sus atribuciones.

³⁰ Vid. *Íbidem*, p. 9.

1.2.3 La Protección de los Derechos Humanos por parte de las Comisiones de Derechos Humanos

Los organismos encargados de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en nuestro país son las Comisiones de los Derechos Humanos, organismos autónomos integrados por uno o varios funcionarios existentes en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

En cuanto a la protección, estos organismos pueden recibir denuncias y quejas contra actos de servidores públicos y autoridades administrativas, es decir, se exceptúan los del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, pueden conocer de los actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades judiciales locales pero jamás de las cuestiones jurisdiccionales de fondo. De igual manera, son incompetentes para conocer de actos y resoluciones de autoridades electorales, de conflictos de materia laboral y consultas formuladas sobre interpretación de leyes o de la Constitución.

El procedimiento culmina con una recomendación no vinculatoria -en el caso de haberse probado la existencia de violaciones a derechos humanos, pues en caso contrario se emitirá un Acuerdo de No Responsabilidad- emitida por la Comisión respecto de la cual la autoridad o el servidor público responsables deben comunicar si la acepta, así como entregar las pruebas de su cumplimiento. En caso de que no se acepte la recomendación, la autoridad o el servidor público responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, además de que, a solicitud de la Comisión, podrán ser llamados a comparecer ante la Cámara de Senadores -o, en su defecto, ante la Comisión Permanente- o ante las legislaturas locales, según corresponda, para explicar sus motivaciones.

CAPÍTULO 2

DE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

La protección de violaciones graves a las garantías individuales estuvo a cargo de la SCJN desde la promulgación de la CPEUM en febrero de 1917 y hasta junio de 2011, cuando se trasladó la facultad a la CNDH. Durante ese tiempo se dieron en el mundo diversas e importantes transformaciones en la perspectiva y estudio que había de los derechos humanos y en México, en particular, también se dieron cambios legislativos y doctrinarios que permitieron un enorme desarrollo en la protección de aquellos. Lo cual nos obliga a realizar un breve estudio sobre el origen y desarrollo de la facultad de investigación de la SCJN en relación con los ordenamientos vigentes en materia de salvaguarda de derechos humanos, así como del reciente traslado al Ombudsman nacional.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política fue el único ordenamiento que hablaba sobre la facultad indagatoria de la Suprema Corte, aunque -como hemos observado en el capítulo anterior- su regulación se encuentra también en la jurisprudencia y los acuerdos que ésta emitió como resultado de algunos asuntos en que la ejerció; por lo que ahora corresponde hacer un análisis de su génesis y las reformas que ha sufrido desde su instauración dentro de nuestro máximo ordenamiento.

2.1.1 Origen

Sobre los motivos que dieron pie para que el constituyente incluyera la facultad indagatoria al Máximo Tribunal existen diversos comentarios, pero la mayoría de los estudiosos de esta figura convergen en que su precedente lo fueron los sucesos ocurridos en 1879 en el Estado de Veracruz³¹. La noche del 23

³¹ *Vid.* MAC GREGOR, Jorge, "Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia", *op. cit.*, p. 170; La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Violaciones Graves a las Garantías Individuales, SCJN, México, 2012, pp.33-35; y MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, "La Facultad de Investigación de

de junio de ese año, un grupo de militares entró en el barco “Libertad” perteneciente a la armada deteniendo a varios supuestos conspiradores del gobierno de la República; al día siguiente el gobernador del Estado, Luis Mier y Terán, habría recibido la orden de fusilarlos, acción que mandó llevar a cabo el 25 de junio, sin embargo, el Juez de Distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, fue avisado de lo que estaba aconteciendo y se trasladó al lugar donde se estaban llevando a cabo las ejecuciones, logrando salvar la vida de tres de los doce detenidos con el argumento de que quedaban bajo el amparo de la justicia federal.

Ante el escándalo público que originaron los hechos, la Suprema Corte ordenó al Juez de Distrito de Veracruz realizara una investigación y, además, excitó al Ejecutivo federal para que otorgara las facilidades necesarias al Juez y pudiera desarrollar su averiguación, e hizo del conocimiento del Congreso de la Unión los hechos ocurridos para que procediese contra el gobernador.

No obstante, el Ministro de Justicia e Instrucción pública contestó que la Corte carecía de facultades para dirigirle excitativas al Ejecutivo, a lo que ésta le replicó que “con su excitativa al ejecutivo federal y sus órdenes para la realización de la *investigación* estaba cumpliendo con su obligación de proteger las garantías individuales”³². Por su parte, el Congreso se declaró incompetente para juzgar al gobernador de Veracruz, aunque ordenó enviar el expediente al Ministro de Guerra y Marina para que éste consignara el asunto al juez competente, situación que nunca sucedió.

Así, hay quienes opinan que Venustiano Carranza, al valorar esta situación y atendiendo a que en ese momento la Corte no tenía facultades expresas para realizar una investigación de ese tipo, estimó conveniente incluir entre sus facultades la de investigación a violaciones de garantías individuales.

Aún así, hay quienes proponen una tesis distinta e interesante, como Pablo Enrique Reyes Reyes, quien afirma que el origen de la facultad se encuentra en la

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Análisis y Prospectivas”, Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 5, No. 8, enero-junio 2009, UNAM, pp. 58-61.

³² *Vid.* MAC GREGOR, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *op. cit.*, p. 168.

Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en donde las comisiones internacionales de investigación comparten similitudes de objetivos, facultades y procedimiento con la realizada por la SCJN.³³

2.1.2 Reformas

De los debates realizados por el constituyente sobre las facultades de la SCJN no se encuentra nada respecto a la de indagatoria, empero, en la exposición de motivos se estableció:

“El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el poder de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a la Cámara como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores”.³⁴

Así, el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución promulgada en febrero de 1917 quedó en los siguientes términos:

“(…) y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios Comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal”³⁵.

La nueva facultad fue regulada en el numeral 60 del Reglamento Interior de la SCJN publicado el 11 de abril de 1919, y fue reproducido íntegramente en el

³³ Vid. REYES REYES, Pablo Enrique, “La Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 8, enero-junio 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

³⁴ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales, Porrúa, México, 2005, pp. 8 y 9.

³⁵ Texto original de la CPEUM. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf 15 de Octubre de 2013. 12:50 a.m.

artículo 70 del nuevo Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional publicado el 1 de mayo de 1923. Sin embargo, las subsecuentes leyes orgánicas que sustituyeron a esta norma -de 1928, 1934, 1935, 1988 y 1995- no volvieron a establecer disposición alguna que regulara la averiguación ordenada en el artículo 97 constitucional.³⁶

Ahora bien, del texto original de la Constitución de 1917 se desprende que, la Corte, además de tener la facultad para indagar un hecho o hechos que constituyeran violación a alguna o algunas garantías individuales, también la tenía para hacerlo sobre: la conducta de algún juez o un magistrado federal, alguna violación al voto público y algún delito federal; aspecto, este último, que se suprimió en una reforma de diciembre de 1977, acción que creemos fue acertada porque el máximo órgano jurisdiccional no podía ni debía tomar el carácter de Ministerio Público para investigar sobre delitos. En tanto, la investigación que pudiera hacer sobre la violación al voto público pasó a constituir un cuarto párrafo dentro del mismo precepto, pero se agregó que podía realizarla “sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión”.³⁷

En agosto de 1987, se volvió a reformar el precepto en estudio, sustituyendo la palabra “nombrará” por “podrá nombrar”, además de que se agregó el adjetivo “grave” al sustantivo *violaciones graves*, debiéndose -desde ese momento- actualizar tal característica para que procediera el uso de la facultad.³⁸

Posteriormente, en 1994 se realizaron un conjunto de reformas encaminadas a cambiar la organización administrativa del Poder Judicial y a constituir a la SCJN como un Tribunal Constitucional³⁹, por lo que se modificó lo

³⁶ La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Violaciones Graves a las Garantías Individuales, *op. cit.*, pp. 37-39.

³⁷ Reforma a la CPEUM publicada el seis de Diciembre de 1977. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf 15 de Octubre de 2013. 01:25 a.m.

³⁸ *Vid.* MAC GREGOR, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *op. cit.*, pp. 171 y 172.

³⁹ Los Tribunales Constitucionales se encargan de cuidar que las leyes y los actos de autoridad se apeguen a las disposiciones de la Constitución, además de resolver conflictos surgidos de la

referente a la investigación que podía hacer sobre la conducta de Jueces o Magistrados federales para que lo realizara el recién creado Consejo de la Judicatura a solicitud de aquélla. Asimismo, en septiembre de 2007 se derogó lo referente a la indagatoria de violaciones al voto público.

Finalmente, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la última reforma que ha habido a este numeral, eliminándose la facultad de investigación a la SCJN, para trasladarla a la CNDH al agregarse un último párrafo al artículo 102 apartado B constitucional, quedando de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas”.

2.2 JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS

Ante la omisión del Legislativo para reglamentar su facultad indagatoria, la SCJN emitió diversas tesis de jurisprudencia y acuerdos para enmarcar sus funciones, todas las cuales tenían su origen cuando se sometían a su discusión solicitudes para ejercer su facultad o bien durante el desarrollo de los casos en los que se había aceptado su ejercicio.

La facultad de investigación fue ejercida en siete ocasiones por violaciones graves a garantías individuales en los asuntos siguientes:

- Expediente Varios 160/1918. En contra del gobernador de Guanajuato por imponer a personas a los cargos de diputados de la Legislatura local.
- Expediente Varios 3/1946. Derivado de agresiones de militares a ciudadanos de la ciudad de León que se manifestaban por la instauración

del ayuntamiento por un partido que había perdido las elecciones municipales.

- Solicitud 3/1996. En razón del asesinato de indígenas por parte de la policía estatal del Estado de Guerrero en el vado de Aguas Blancas.
- Facultad de Investigación 2/2006. Ejercido para investigar la actuación de los poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados de Puebla y Quintana Roo para causar daños a la periodista Lydia Cacho.
- Facultad de Investigación 3/2006. En relación a la actuación de las policías federal y del Estado de México en contra pobladores del municipio de San Salvador Atenco.
- Facultad de Investigación 1/2007. Con motivo del desalojo de un plantón de profesores en la ciudad de Oaxaca.
- Facultad de Investigación 1/2009. Originada por actuaciones y omisiones de diversos funcionarios federales y del Estado de Sonora que resultaron en el incendio de la Guardería “ABC” en la ciudad de Hermosillo.

Al resolver el asunto *Aguas Blancas* se emitieron varias tesis encaminadas a delimitar el concepto de *violaciones graves* y los alcances de la facultad de la SCJN, lo cual se puede apreciar en: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL”⁴⁰ y en “GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS”⁴¹. Además, la investigación que realizaba la comisión investigadora designada debía tratar únicamente sobre hechos consumados y por tanto irreparables conforme a lo establecido en “GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN

⁴⁰ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 459. Tesis: P. LXXXVI/96.

⁴¹ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 516. Tesis: P. LXXXVII/96.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO”⁴².

Asimismo, en la tesis “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES”⁴³ se establece que el resultado de la averiguación debe comunicarse a las autoridades que se estime tienen relación o deban conocer de la misma.

Posteriormente, y en virtud del desechamiento a una solicitud que en 2003 ingresó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para resolver sobre hechos constitutivos de violaciones graves por funcionarios judiciales en un juicio de amparo, se emitió una tesis en la que se reconoció que dicha autoridad tenía legitimación activa para hacer la solicitud, además de que se dio paso al recurso de reclamación del que conocería el Pleno cuando el Presidente de la Corte desechara una solicitud; lo que se robusteció más adelante cuando en 2007 se emitió una tesis estableciendo la procedencia de aquel recurso .⁴⁴

Debido a la necesidad de establecer reglas para desahogar el desarrollo del procedimiento de la investigación y a fin de que existiera certeza y uniformidad, el 22 de agosto de 2007, se publicó en el DOF el Acuerdo General 16/2007 emitido por el Pleno, en el que se establecieron los criterios a que debían sujetarse las comisiones de investigación formadas con motivo del ejercicio de la facultad, como ya se ha estudiado antes.

⁴² Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 514. Tesis: P. LXXXVIII/96.

⁴³ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 515. Tesis: P. XC/96.

⁴⁴ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 104. Tesis: P. LIX/2006. RECLAMACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DESECHATORIO DE LA SOLICITUD PARA QUE EJERZA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.3 LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO

Como ya se ha analizado, la protección de los Derechos Humanos en el ámbito federal recae en la CNDH, quien, entre otros aspectos, conoce de las quejas instauradas en contra de autoridades o servidores públicos por los actos u omisiones que puedan constituir violaciones a los derechos humanos y, en general, de las violaciones graves a éstos. En cuanto a violaciones graves a derechos humanos la fracción XV del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) faculta a este organismo para conocer de ellas, aunque todavía no se ha establecido un procedimiento para la indagatoria, por lo que de darse la necesidad de hacer uso de dicha *facultad* deberá hacerlo conforme a lo ordenado para cualquier otra queja, tal y como ocurrió en la primer y única vez en que la ha utilizado al conocer del caso Ayotzinapa, dentro del expediente CNDH/1/2011/1/VG; exceptuando sólo por cuanto hace a los órganos legitimados para solicitar su ejercicio, pues el mismo artículo 102 constitucional establece las autoridades que lo pueden hacer.

La CNDH se integra por: el Presidente; la Secretaría Ejecutiva; las Visitadurías Generales y un Consejo Consultivo -y su Secretario Técnico-. El presidente es elegido de entre una terna de candidatos propuestos por la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores -después de realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos- por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de esa Cámara o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada, y tiene, entre otras facultades, el de aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

Entre las facultades del presidente en encuentran: acordar el inicio de oficio de una investigación; aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos

que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores; y solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas locales, la comparecencia de autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional.

Por su parte, el Consejo Consultivo se integra por diez personas que gocen de reconocido prestigio, mismos que serán seleccionados por el mismo proceso establecido para el presidente de la Comisión, quien, por cierto, también lo será del Consejo; en tanto, la naturaleza de sus facultades son meramente administrativas, como lo es el de aprobar el Reglamento Interno de la CNDH (RICNDH) y normas internas del organismo, opinar sobre el proyecto de presupuesto y sobre el informe anual del presidente, así como solicitar información adicional sobre los asuntos en trámite o ya resueltos por la Comisión.

La interposición de la denuncia puede hacerla cualquier persona, así como las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. Ahora bien, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, el artículo 26 de la LCNDH establece que se podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada; al respecto tenemos que señalar que el numeral citado no ha sido modificado desde la promulgación de la ley el 29 de Junio de 1992, pero creemos que esta excepción al término general puede aplicarse para la facultad de investigación recién otorgada a este organismo autónomo. Además, no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Una vez admitida la queja, ésta se hace del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables solicitándoles que dentro del plazo de quince días naturales rindan un informe sobre los actos, omisiones o

resoluciones que se les atribuye, por lo que en su contestación deberán hacer constar los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos denunciados, acompañados de los elementos de información que consideren necesarios. Además, de ser necesario, los visitadores generales tienen la facultad de desarrollar investigaciones en las que pueden: solicitar informes o documentos adicionales a las autoridades señaladas como responsables o a cualesquiera otras e incluso a particulares; practicar visitas e inspecciones; realizar entrevistas y las demás que consideren convenientes.

Cabe precisar que tanto el presidente como los visitadores cuentan con fe pública y que los últimos pueden solicitar a las autoridades competentes tomen medidas precautorias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a los quejosos. Asimismo, y siempre que no se trate de *infracciones graves* a los derechos humanos, conforme a lo establecido en el artículo 88 del RICNDH pueden presentar una propuesta de conciliación a las autoridades a fin de lograr una solución inmediata a la queja.

Finalmente, si de la investigación se concluye que no existen violaciones a derechos humanos, la comisión dicta un “acuerdo de no responsabilidad”, pero en caso contrario emitirá una “recomendación” respecto de la cual la autoridad responsable tendrá quince días hábiles -a partir de su notificación- para informar si la acepta o no. De suceder el primer supuesto, tendrá quince días hábiles más para ofrecer las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación.

En caso de no aceptarla o de no cumplir con la recomendación, además de fundar, motivar y hacer pública su negativa, las autoridades o servidores públicos responsables podrán -a solicitud del presidente de la Comisión, como se ha señalado previamente- comparecer ante el Senado de la República a efecto de explicar su negativa, tras lo cual el organismo protector de los derechos fundamentales en conjunto con aquella representación federal determinarán si fueron o no suficientes los argumentos expuestos. En caso de estimarse insuficientes la Comisión se lo hará saber al responsable, otorgándole un plazo de

quince días para que conteste si acepta la recomendación o persiste en su negativa.

Si la autoridad o el servidor público recomendados continúan sin aceptar la recomendación, la Comisión puede denunciarlos ante el Ministerio Público o ante las autoridades administrativas correspondientes.

Así, puede apreciarse que, a excepción del artículo 6 de la LCNDH, no ha habido ninguna reforma o adecuación a dicho ordenamiento a fin de regular la facultad recién otorgada a este organismo, por lo que de presentarse la denuncia de una violación grave a algún derecho humano su actuación será igual a la de cualquier otra queja que le es presentada.

CAPÍTULO 3

DE LA EXTINTA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011

La reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 trajo consigo una transformación total en el sistema jurídico nacional, reflejado en el orden jerárquico de las normas, así como en una nueva interpretación y nuevos sistemas de control constitucional; y todo ello con el fin de salvaguardar, por encima de cualquier otra cosa, los derechos humanos reconocidos por nuestro máximo ordenamiento y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Ésta reforma, en conjunto con la publicada días antes -el 6 de junio- referente a la materia de amparo, han renovado totalmente el sistema de administración de justicia del país y, más allá de eso, han venido a implantar una visión a las autoridades y servidores públicos en general sobre la necesidad de respetar esos derechos básicos de las personas, el respeto de la dignidad humana.

Uno de esos cambios se plasmó en la traslación de la facultad de investigación que tenía la SCJN prevista en el artículo 97 constitucional para investigar violaciones graves a garantías individuales al atribuírsela a la CNDH, transfiriéndola al artículo 102 constitucional, apartado B, último párrafo, y quedar de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

Siempre hubo voces que apoyaron esa traslación o, aún más, la supresión de la facultad al máximo tribunal, pero también existían diversas que defendían su existencia e incluso pedían mayor alcance a las consecuencias que podía tener; nosotros nos sumamos a ésta última fracción, pues creemos que no debió

haberse realizado el cambio hecho en la materia, sino que, por el contrario, debió haberse dotado de mayores herramientas a la SCJN para hacer efectivas las determinaciones a las que arribaba cuando ejercía su facultad indagatoria, de lo cual se habla en el presente capítulo.

3.2 ARGUMENTOS ENCONTRADOS EN TORNO A LA FACULTAD INDAGATORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para dar un mejor orden al estudio de los argumentos a favor y en contra de la existencia de la facultad de nuestro máximo tribunal, se dividirá su estudio en aquellos meramente jurídicos y los no jurídicos.

3.2.1 Jurídicos

Sobre la naturaleza jurídica de la referida facultad se ha dicho que la SCJN rompía con su función jurisdiccional al actuar como órgano de instrucción, lo cual era cierto pues, como ya se ha señalado en el apartado correspondiente a la descripción de la indagatoria en comento, ésta únicamente tenía la consecuencia de determinar si se presentaron o no violaciones graves a las garantías individuales de alguna o algunas personas y, en caso de concluirse lo primero, aparte de hacerlo del conocimiento de las autoridades solicitantes, también podía hacerlo de las autoridades que considerara competentes para actuar en el caso, pero no tenía ninguna atribución de carácter vinculatorio o ejecutivo.

Fue precisamente la falta de vinculación de la resolución emitida otro de los aspectos mayormente criticados por diversos autores, quienes basaban la ineficacia de la facultad porque la Corte no podía hacer efectivas sus determinaciones y éstas quedaban en el olvido de los archivos de las autoridades notificadas, lo que hacía que tuviera un alcance limitado, además de que sus efectos no eran claros.

Al respecto, debe decirse que si bien sus efectos no se encontraban claramente definidos, esta problemática fue superada con la emisión del Acuerdo General 16/2007, además de los criterios que estableció la propia Corte, los que

establecían los lineamientos con los que se conduciría la investigación y las consecuencias de la misma.

Por otra parte, uno de los efectos más importantes de la resolución que se emitía era el de únicamente hacer del conocimiento de las autoridades competentes la existencia de violaciones graves a garantías individuales, lo que -aceptamos- era una característica limitativa para éste órgano jurisdiccional; sin embargo, ello se explicaba por la misma razón de que aquella no tenía efectos vinculatorios, por lo que no podía ni debía realizar una acción diversa; entonces, el problema radicaba en esa falta de obligatoriedad de la resolución.

De la crítica que se plantea debe decirse que se olvidaba la naturaleza que tenía la facultad, pues ésta además se presentaba de manera excepcional, lo cual era otra de sus características definitorias, ya que cuando el resto de los medios de control previstos en el sistema jurídico, que debían ser suficientes para evitar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, se veían rebasados, era necesaria la existencia de una herramienta que sirviera de válvula y que colaborara en la reintegración del orden constitucional⁴⁵.

Por lo que si dicha facultad carecía de efectos vinculantes era porque su naturaleza así lo ameritaba, ya que se trataba de un procedimiento unilateral que buscaba averiguar sobre la probable participación y responsabilidad de servidores públicos y que, por ello, no podía sentenciar a alguno, pues como bien lo dice el profesor Elisur Arteaga Nava “dado que en el sistema jurídico mexicano una responsabilidad sólo se determina a través de un proceso cognoscitivo, en el que se deben respetar los derechos de audiencia y defensa, los comisionados (para la investigación) carecen de competencia para declarar respecto de quiénes son los responsables”⁴⁶; y, aunque el académico se refiere a los comisionados, debe interpretarse su argumento como aplicable al procedimiento indagatorio en general, ya que la SCJN al hacer uso de su facultad se constituía en una autoridad investigadora y no en una decisoria, pues de ser lo último se corría el riesgo de

⁴⁵ Vid. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David *et. al.*, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁶ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *op. cit.*, p. 66.

convertirse en juez y parte a la vez, cuestión que no podía permitirse en ese ni en ningún otro caso, además de que no se trataba de un proceso legal en el que debían de agotarse los derechos de audiencia y defensa; se trataba pues, de un procedimiento y no de un proceso⁴⁷.

Engrosando el argumento expuesto, el ministro en retiro Góngora Pimentel refiere que “parece un error analizar la utilidad o conveniencia de las figuras únicamente a la luz de la existencia de sanción, la clasificación de normas perfectas e imperfectas, es decir, aquellas que tienen una sanción a la hipótesis prevista y las que no la tienen, es muy útil para comprender la clasificación y estructura de las normas en la clase de introducción al estudio del derecho al inicio de la licenciatura, pero no es un criterio razonable para juzgar la eliminación de un medio de control, (...)”⁴⁸.

Además, hay quienes manifestaron que si de la determinación se concluía la existencia de violaciones graves, aún y cuando no tuviera efectos vinculatorios, no impedía que la SCJN denunciara los hechos ante el Ministerio Público correspondiente, como lo dispone el artículo 16 constitucional⁴⁹, lo cual nos parece acertado cuando se tratara de la actualización de algún delito que debiera perseguirse de oficio, ya que como lo establece el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente “Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito (...) está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público (...)”, aunque no se descarta que una denuncia en esas circunstancias seguramente hubiese tenido consecuencias políticas negativas para el denunciante.

⁴⁷ Dice el jurista Alcalá-Zamora y Castillo que “El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (...)”, *vid.* GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena edición, Oxford, México, 2000, p. 217. Así, el proceso responde a un litigio, mientras que el procedimiento no necesariamente se presenta en un conflicto de intereses.

⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David *et. al.*, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁹ *Vid.* MORALES RAMÍREZ, Arturo César, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 25, Poder Judicial de la Federación – Consejo de la Judicatura Federal, 2008, p. 145.

Una premisa más en contra de la facultad lo fue el que no se encontraba reglamentada, situación que -se reitera- no fue obstáculo para que el máximo tribunal cumpliera su función cuando le fue solicitada, pues ella misma reguló su actuación mediante los criterios y el acuerdo que emitió, de la misma manera en que lo había hecho al resolver controversias constitucionales cuando no existía ley alguna que las regulara; situación similar a lo ocurrido cuando se resolvieron los primeros juicios de amparo, cuando la primera ley de la materia fue producto de las resoluciones y procedimientos seguidos por los jueces⁵⁰.

La transformación de nuestro máximo órgano jurisdiccional en un Tribunal Constitucional⁵¹ fue otro de los argumentos expuestos para contrarrestar el ejercicio de su facultad al decirse que no debía ocuparse de aspectos fuera de su naturaleza como lo era el indagar violaciones a garantías individuales; pero, precisamente, su carácter de máximo intérprete de nuestra carta fundamental y salvaguarda de los derechos humanos en ella contenidos, hacían que fuera el órgano ideal para su ejercicio.

Además, no faltaron quienes manifestaron que la facultad de la SCJN estaba de más porque ya existía el amparo como medio de protección de las garantías individuales o la CNDH y las demás Comisiones de la materia para proteger los derechos fundamentales. Al respecto, consideramos inválidos ambos argumentos como a continuación se explica.

Para el asunto que se estudia, podemos decir que, hasta antes de la reforma del 6 de junio de 2011, el amparo era un juicio constitucional que ejercitaba cualquier persona en contra de un acto de autoridad cuando consideraba que se violentaban sus garantías individuales. Cuestión que se diferenciaba de la función indagatoria de la Corte porque, en primer lugar, ésta

⁵⁰ *Vid. Íbidem*, p. 121.

⁵¹ “Los Tribunales Constitucionales se encargan de cuidar que las leyes y los actos de autoridad se apeguen a las disposiciones fundamentales” tomado de Elementos de Derecho Procesal Constitucional, *op. cit.*, p.39. De la misma obra, en la p. 42 se toma una cita de Héctor Fix-Zamudio donde dice que “materialmente, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales”.

procedía sólo a petición de alguna autoridad facultada para ello o de oficio, y versaba sobre *hechos* que constituyeran violaciones graves a las garantías individuales, y no sobre *actos de autoridad*. Así debemos decir que por *hechos* podemos entender cualquier acontecimiento suscitado, mientras que un *acto de autoridad* “es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho y de derecho, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina *ley*) o en situaciones particulares y concretas (un acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo”⁵².

Aparte de lo anterior, el amparo perseguía evitar que la violación de la garantía individual se consumara, mientras que la facultad de investigación versaba sobre hechos consumados. Así, la diferencia entre ambas figuras jurídicas, y medios de control constitucional, era total, ya que si bien ambos tenían como fin último la defensa y salvaguarda de derechos humanos, cada uno lo hacía en diferentes supuestos, uno era un proceso y el otro un procedimiento.

En cuanto a la existencia de la CNDH y las Comisiones locales de defensa de los derechos humanos como el sistema idóneo para conocer de cualquier tipo de violaciones a estos, se reconoce que la continuidad en su actividad puede ofrecer buenos resultados a largo plazo para disuadir a las autoridades a realizar actos violatorios de ellos, pero la realidad nacional en la que en los últimos años se solicitó -y se ejerció- en un mayor número de veces la *facultad*, pone de relieve la necesidad que había de su permanencia en la SCJN como un último recurso al que podía acudir antes de que se presentara una situación grave y generalizada en el país, era un medio de contención del Estado de Derecho y, a la vez, un medio que salvaguardaba la configuración política del Estado mexicano al constituirse como un control de responsabilidad política, como se estudia en el siguiente tema.

⁵² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2004, p. 2.

3.2.2 No Jurídicos

Uno de los aspectos mayormente criticados de su extinta facultad lo era que al ejercerla la Corte necesariamente se entrometía en cuestiones ajenas a su naturaleza, dilucidaba cuestiones que podían señalar como probables autores de las violaciones graves a autoridades en altos cargos públicos, lo cual, necesariamente, la colocaba en el foco de atención y presiones de las diversas corrientes políticas que buscaban resolviera conforme a sus intereses; lo que, obviamente, le atraería una lluvia de críticas cuando sus actuaciones y determinaciones no daban gusto a cierto sector de la sociedad.

No obstante, la politización a la que se exponía el máximo tribunal no significaba en modo alguno una razón para retirarle su facultad, ya que su misma actuación como tribunal constitucional lo sitúa en el centro de intereses en muchas de sus resoluciones, como sucede cuando debate la inconstitucionalidad de una norma o al resolver una controversia constitucional, cuestiones, ambas, que supondrían un alto contenido político y que, sin embargo, no acontece una situación como sucedía al ejercer su facultad indagatoria. Ello nos lleva a la conclusión de que esta *facultad*, además de preservar el respeto a los derechos fundamentales, suponía también un medio de control de responsabilidad política de los funcionarios públicos al controlar su actuación cuando vulneraban abiertamente aquéllos derechos, lo que podría haber conducido a la fractura del contrato social -precisamente- por parte de los entes encargados de su salvaguarda y respeto⁵³.

Aun así, hubo quienes vieron en el uso de esa facultad un rompimiento a la división de poderes, pues la intromisión de la cabeza del Poder Judicial en actuaciones de autoridades de otro Poder les significaba algo inadmisibles. Pero, contrario a lo anterior, baste recordar lo ya dicho respecto a que la evolución del Estado moderno ha implicado la instauración de pesos y contrapesos entre los *poderes de la Unión*, a fin de evitar el abuso en el ejercicio del poder de cualquier

⁵³ Vid. CASTELLANOS MADRAZO, J. Francisco, "Apuntes sobre la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, *op. cit.*, p. 18-32.

órgano del Estado, así como el que alguno de ellos vulnere las facultades de otro y como medio de vigilancia entre éstos⁵⁴. En el mismo sentido se pronunció el jurisconsulto Felipe Tena Ramírez cuando dijo que “la investigación de la Corte acaso sea impotente en varios de estos casos, pero se traduce en la única forma de protesta que la Constitución le concede frente a los Poderes fuertes que abusan de la fuerza. Si ello trae implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino, por el contrario, a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de las garantías individuales, cuya custodia corresponde precisamente a la Corte”⁵⁵.

En ese entendido, coincidimos con Castellanos Madrazo cuando dice que “mediante la facultad de investigación se pueden salvaguardar, de un lado, los principios políticos fundamentales del Estado, como la soberanía, la representatividad, la democracia, la división de poderes, la estructura política y la supremacía de la Constitución”⁵⁶ y, por otro, los derechos fundamentales de toda persona.

Así, la facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales, ahora de los derechos humanos, debía quedar en la esfera de competencia de la SCJN por ser ésta un órgano imparcial, que no actúa con fines políticos ni partidistas, altamente especializado -es el máximo intérprete de la constitución- y con el prestigio necesario para ejercer presión sobre las autoridades señaladas como probables responsables de los actos violatorios. Presión que sería suficiente si todos los servidores públicos y sectores políticos del país fueran respetuosos del control político ejercido por la Corte, y actuaran conforme a las resoluciones que se emiten y a sus propias facultades, sancionando a los infractores del marco constitucional.

⁵⁴ *Vid. Supra* p. 12.

⁵⁵ La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Violaciones Graves a las Garantías Individuales, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁶ CASTELLANOS MADRAZO, J. Francisco, *op. cit.*, p. 20.

3.3 CRÍTICA A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Jorge Carpizo en su artículo *¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?*⁵⁷ ofrece una excelente descripción del proceso legislativo ocurrido durante la reforma constitucional en materia de derechos humanos y, en particular, del proceso seguido respecto a la derogación de la facultad indagatoria de la SCJN y su inserción en el último párrafo del numeral 102 apartado B, quedando dentro de la competencia de la CNDH, por lo que nos basamos en su escrito para realizar una breve crítica a dicha traslación.

Primeramente habría que decir que estamos totalmente de acuerdo en la adecuación de la indagatoria al pasar de tener como objeto a las garantías individuales a los derechos humanos, pero no por cuanto hace a que esa facultad sea ahora competencia de la CNDH, pues aparte de lo ya expuesto a lo largo de esta tesina debemos decir que este organismo carece aún de la fuerza necesaria que haga cumplir sus recomendaciones e, incluso, no se encuentra debidamente definido el órgano que conocerá y resolverá sobre la indagatoria.

El *paquete de reformas de derechos humanos* -se le llama así porque fueron 11 los artículos constitucionales reformados- ya había sido dictaminado dos veces por el Senado como cámara revisora: en la primera de ellas invistió a la CNDH como el órgano encargado de investigar violaciones graves a los derechos humanos, facultando a su presidente para conocer de esos asuntos; sin embargo, una vez devuelto el *paquete* a la Cámara de Diputados le fue transferida dicha facultad al Consejo Consultivo, cuestión que fue nuevamente modificada por la Cámara Alta en su dictamen de 8 de marzo de 2011 para regresársela al presidente. Así, al haberse agotado el procedimiento estipulado en el punto E del artículo 72 constitucional, el proyecto fue enviado para su promulgación sin el último párrafo que se proponía para el diverso 102 que decía:

⁵⁷ CARBONELL, Miguel *et. al.*, (coord.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011, pp. 313-337.

“El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de la dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad correspondiente.”

Se debe señalar que el motivo que tuvo la Cámara de Diputados para confiar la facultad indagatoria al Consejo Consultivo, compuesto de 10 miembros más el Presidente de la CNDH, en lugar de sólo a este último, lo era que debido a su importancia debía ser resuelto por varias personas y no por una sola, lo que cobraba lógica si recordamos que la SCJN se compone también por 11 miembros. No obstante, hay que señalar que en ninguno de los dos casos planteados por las cámaras del Legislativo se daba confianza suficiente para otorgar el nuevo encargo a uno u otro órgano de la Comisión Nacional, pues su Presidente no debe ser necesariamente Licenciado en Derecho -tal como se puede apreciar en la fracción IV del artículo 9 de la LCNDH, que establece los requisitos con que debe cumplir el aspirante a dicho cargo-, en tanto que los integrantes del Consejo no requieren de alguna especialización o un grado de estudios -el numeral 17 de la LCNDH establece los requisitos con que deben contar-.

No se omite mencionar que, pese a dicha omisión, el Presidente de la Comisión fue quien ordenó la investigación por violaciones graves en los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, en el caso conocido como Ayotzinapa, fundamentando su actuación en la legislación vigente en el momento⁵⁸, misma que no hablaba sobre una indagatoria sobre violaciones graves de acuerdo a la reforma en estudio⁵⁹, excepto por lo que hace al último párrafo del artículo 102 apartado B constitucional.

Sin olvidar la importancia de lo señalado, debemos detenernos a observar que aunque el Legislativo ha sido omiso en su obligación de hacer las

⁵⁸ Vid. Párrafo 24 de la Recomendación No. 1 VG/2012 de 27 de Marzo d 2012 de la CNDH, Caso Ayotzinapa.

⁵⁹ Tanto la LCNDH como el RICNDH, previo a la reforma constitucional de 10 de Junio de 2011, establecían diversas facultades en relación a investigaciones que trataran sobre violaciones graves a derechos humanos, ello en los numerales 26 de la ley general y 15, 83, 88, 93 y 117 del reglamento referido.

adecuaciones pertinentes a la LCNDH, pues de acuerdo al transitorio octavo del decreto publicado el 10 de junio de 2011, tenía el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto para hacerlo, plazo que comenzó a transcurrir el 11 de junio de 2011, por lo que respecta a violaciones graves, las modificaciones hechas a la ley general mencionada no han variado en nada las funciones de la CNDH, excepto por cuanto hace al artículo 6 fracción XV que dice:

“La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XV.- Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y (...)⁶⁰

Ante la omisión para precisar quién conocerá y resolverá la nueva *facultad* que tiene esta Comisión sigue permanente la incertidumbre de si lo será o serán personas con las características suficientes para ostentar dicho encargo. Aquí agregamos otra deficiencia de dejarlo en manos del Consejo Consultivo por cuanto hace a que sus miembros -excepto el presidente de la CNDH- ocupan sus cargos de forma honorífica, lo que claramente los expondría a una situación delicada si tuvieran en sus manos decidir sobre la probable autoría de violaciones graves a derechos humanos de servidores públicos de alto rango, ello sin tener en consideración que su elección no garantiza que sus miembros estén alejados de actividades partidistas y de que al estar obligados a reunirse cuando menos una vez al mes, haría que se entorpeciera dicha *facultad* de utilizarse.

De igual manera, la ley secundaria es omisa en señalar cuándo se presentan *violaciones graves* a los derechos humanos o lo que se entiende por el término “grave”, e incluso el procedimiento a seguir de actualizarse dicha situación, por lo que se presume que lo será el mismo que el establecido para cualquier otra denuncia, como ya ha ocurrido en una ocasión.

⁶⁰ Reforma publicada en el DOF el 15 de Junio de 2012.

Sin embargo, no omitimos decir que *el paquete de reformas* tuvo un gran acierto al obligar a las autoridades y servidores públicos, cuando se negaran a aceptar una recomendación, a fundar y motivar y hacer pública dicha negativa, e incluso a comparecer ante el Senado o la Comisión Permanente, o a la legislatura local correspondiente, si lo considera pertinente la CNDH; pues ello implica la posibilidad de que, antes de simplemente hacer caso omiso a una recomendación, valoren las probables consecuencias que podría acarrear en la opinión pública su negativa, además de ser un precedente necesario en la construcción del estado constitucional de derecho que requiere nuestro país.

Así, por las razones expuestas en este apartado y, en general, a lo largo de la investigación, debería reconsiderarse la traslación de la facultad indagatoria a la CNDH, pues quizás lo más saludable para el país sería devolvérsela a nuestro máximo órgano judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos humanos constituyen la encarnación del valor único llamado *dignidad* que posee cada individuo en lo particular por el sólo hecho de pertenecer a la especie *humana*, y que por esa razón deben ser respetados y protegidos por la sociedad y las autoridades del Estado al que pertenezca e, incluso, para hacer frente al poder de éste último.

SEGUNDA. El *Estado constitucional de Derecho* busca garantizar la preservación de su organización política así como la protección de los derechos humanos de los individuos que lo integran, sirviéndose -para esto último- de los medios de control constitucional.

TERCERA. La supresión de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un retroceso en la salvaguarda que el Estado Mexicano ha venido desarrollando en la protección de los derechos humanos, en específico, a las violaciones graves de aquellos, así como un rompimiento al control de responsabilidad política que ejercía el mayor órgano judicial del país.

CUARTA. Al día de hoy no se ha establecido en la ley secundaria la forma precisa como funcionará la facultad de investigación de violaciones graves a derechos humanos que posee la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aunado a que los órganos internos propuestos durante el proceso legislativo para resolver sobre el tema no son necesariamente concedores del derecho ni del sistema de procuración y administración de justicia del país.

QUINTA. Puesto que es el máximo tribunal del país, actúa de manera imparcial, tiene un gran peso moral y es el máximo intérprete de la constitución y, por tanto, garante de la preservación de cada uno de los derechos en ella establecidos, así como por la trascendencia que en la vida nacional tiene la existencia del control de responsabilidad política y el resguardo de los principios fundamentales del Estado, lo idóneo sería que se le devolviera su facultad de investigación, ahora respecto

de violaciones graves a derechos humanos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales, Porrúa, México, 2005.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Para entender Los Derechos Humanos en México, Nostra, México, 2009.

CARBONELL, Miguel *et. al.*, (coord.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2004.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, Derecho Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico, Porrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Derechos Humanos, Garantías y Amparo, Tercera edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2012.

Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena edición, Oxford, México, 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David *et. al.*, La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México, 2010.

La Histórica Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Violaciones Graves a las Garantías Individuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

MASSINI-CORREAS, Carlos I. (coord.) El Iusnaturalismo actual, Abeledo-Perrot, Argentina, 1996.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al.*, Derechos Humanos, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acuerdo General 16/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 459. Tesis: P. LXXXVI/96. GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 514. Tesis: P. LXXXVIII/96. GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 515. Tesis: P. XC/96. GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 516. Tesis: P. LXXXVII/96. Garantías individuales. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 10. Tesis: P. XLVII/96. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 11. DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 104. Tesis: P. LIX/2006. RECLAMACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DESECHATORIO DE LA SOLICITUD PARA QUE EJERZA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2008, página 7. Tesis: P. XXXVI/2008. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDE ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 12. Tesis: P. XLII/96. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hemerográficas

CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 6, Julio-Diciembre 2006, Porrúa, México.

CASTELLANOS MADRAZO, J. Francisco, “Apuntes sobre la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 25, Poder Judicial de la Federación – Consejo de la Judicatura Federal, 2008.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Análisis y Prospectivas”, Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 5, No. 8, enero-junio 2009, UNAM.

MORALES RAMÍREZ, Arturo César, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 25, Poder Judicial de la Federación – Consejo de la Judicatura Federal, 2008.

REYES REYES, Pablo Enrique, “La Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, Cuestiones Constitucionales, Revista

Mexicana de Derecho Constitucional, No. 8, enero-junio 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Electrónicas

CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 25, julio-diciembre 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 11-14. [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard1.pdf>

Diccionario de la Lengua Española, voz “Dignidad”, Vigésima Segunda Edición. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>

Diccionario de la Lengua Española, voz “Digno”, Vigésima Segunda Edición. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>

GIL RENDÓN, Raymundo, El Neoconstitucionalismo y Los Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. [En línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

HUERTA OCHOA, Carla, “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 1, 2da. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp.36 y 37. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/158/4.pdf>

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, voz “Estado de Derecho”, *op.cit.* [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1171/5.pdf>

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, voz “Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM y Porrúa. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/9.pdf>